

RADICADO: 68001310301020200014500 DEMANDANTE: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S." DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

Adriana vargas vargas <adriavargasjuridico@gmail.com>

Vie 4/03/2022 1:51 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

**Y RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL PARÁGRAFO FINAL Y
AL EFECTO DADO** providencia de fecha febrero 28 del 2022

RADICADO: 68001310301020200014500
DEMANDANTE: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S."
DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

Atentamente,

ADRIANA VARGAS VARGAS
Abogada

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Carrera 22 #35-40 Of 217 Edificio Apolo

Bucaramanga, Santander.

Teléfono móvil: 3188462232

Correo electrónico: adriavargasjuridico@gmail.com

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

**Y RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL
PARÁGRAFO FINAL Y AL EFECTO DADO** providencia
de fecha febrero 28 del 2022

RADICADO: 68001310301020200014500

DEMANDANTE: INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. "INVEHCO S.A.S."

DEMANDADOS: INVERSIONES AXIS S.A.S.- EN LIQUIDACION

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.679.049 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con T.P. No.315003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **PEDRO JOSE PAEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.437.952 expedida en Barranquilla, con interés sustancial dentro del proceso de la referencia. Mediante el presente manifestó que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha febrero 28 del 2022, en el parágrafo final en que el su despacho niega el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), para lo cual hago más adelante los siguientes fundamentos; así mismo se solicita **TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA** sobre los cuales versara la sustentación que hare ante el superior en los siguientes aspectos:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el parágrafo final del auto de fecha febrero 28 de 2022, mediante el cual el JUZGADO DECIMO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se abstuvo a darle trámite al RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar le deja en firme, así mismo al efecto concedido DEVOLUTIVO del recurso de apelación concedido por este despacho según lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 321 del CGP para el auto que niegue la intervención de terceros, como el que niegue el trámite de una nulidad procesal.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, copias de las piezas procesales como lo ordena los artículos 352 y 353 del Código General de Proceso, para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA FRENTE A NEGACION DE RECURSO DE APELACION.

Invocando el derecho que mi poderdante tiene a la defensa y al acceso a la justicia pues a través del recurso planteado y siendo este un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia y garantizar la protección e intereses de quienes acceden al aparato estatal en este caso mi poderdante quien está siendo víctima de fraude en sus acreencias e intereses, lo anterior al no permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía, que igual tendría amplia la deliberación sobre la controversia; y evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público, dicho esto al no permitir el recurso se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO y Garantía de los derechos de defensa y de contradicción - DERECHO A APELAR

La razón de ser de los recursos judiciales, como bien lo ha reiterado la Corte en numerables providencias, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa, así las cosas, se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, fraude e inducción error de la cual está siendo objeto mi cliente y este mismo despacho en el proceso de referencia.

De otra parte, estos principios citados permiten hacer efectivo el derecho de acceso al debido proceso y la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Ahora bien, la garantía de aplicación de estos principios y derechos constitucionales suponen un elemento fundamental del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación, que en este caso fue rechazado, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o **LE RESULTA DESFAVORABLE**, para que sea revisada por parte del superior jerárquico, como se evidencia en el caso que nos ocupa y que ha sido desconocido por el despacho.

AL EFECTO CONCEDIDO - DEVOLUTIVO - DEL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO POR EL DESPACHO

Considera este despacho que efecto en el que se concederá el recurso de apelación será el devolutivo, sin tener en cuenta que dará continuidad a la sentencia proferida y apelada por la suscrita y en la cual sus pretensiones fueron negadas en su totalidad.

Considerando su señoría, las características inusuales de este proceso, las numerables solicitudes, manifestaciones, pruebas allegadas y alerta de fraude a la parte ejecutante y el eminente peligro del cercenamiento de los derechos al acreedor al no permitir su intervención, se debe evaluar el efecto suspensivo hasta tanto se resuelva sobre la real intervención o no como parte de mi prohijado.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El órgano judicial se abstiene a dar trámite a los recursos de apelación contra las providencias del 13 de enero de 2022, al considerar que mi patrocinado señor PEDRO JOSE PAEZ, no es parte dentro del proceso.

No se comparte de la decisión del juez de instancia, porque se olvidó que de conformidad con los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso, son parte también dentro del proceso los listisconsorcio necesario y el litisconsortes cuasi-necesario, como en el presente caso, en donde el señor PEDRO JOSE PAEZ, tiene un intereses jurídico en el resultado de la sentencia como titular de una determinada relación sustancia a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO de la sociedad INVERSIONES AXIS S.A.S. EN LIQUIDACION, sobre el predio materia de litigio.

Sustenta este despacho en su providencia que, en el recurso presentado, se invocan fundamentos jurídicos a los que no se acudió en petición inicial, y donde la suscrita manifestó que se debió vincularse a mi poderdante al proceso con sustento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del CGP; de lo anterior, este despacho desconoce que dichos fundamentos se alegaron en virtud de lo reglamentado en artículo 72. Llamamiento de oficio. Del C.G.P donde el Señor Juez, En cualquiera de las instancias, siempre que advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. Siendo lo anterior también un deber de la autoridad investida para administrar justicia, requerir por direccionamiento propio dicho llamamiento más aun con lo advertido durante el proceso y el acervo probatorio que desborda este expediente donde se ha advertido del fraude al acreedor hecho y convenido por las partes.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 025 de 2018, reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, **LOS JUECES SON QUIENES DEBEN REALIZAR LAS FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS POR SÍ MISMOS**, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en

el artículo 8 del Código General del Proceso, Adicionalmente el numeral 4° del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Así las cosas, encontramos que carece de fundamento legal, argumento del A-quo al señalar la falta de legitimación o parte dentro del proceso, sin la motivación razonadamente en los que fundamento de su decisión, lo que significa que con tal proceder, no advirtió la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, del señor PEDRO JOSE PAEZ, negándole la posibilidad de defenderse solicitando evidencias, y contradecir las allegadas por el Bando demandante.

Así mismo, está oposición que se ha adelantado sobre el bien inmueble que se encuentra hipotecado a favor de mi mandante, también le faculta al señor PEDRO JOSE PAEZ a intervenir dentro del proceso hipotecario e intervenir en el litigio exigiendo como litisconsorte necesario, numeral 8°.del artículo 133 del C.G del P.

Aquí, es claro e indiscutible que mi mandante tiene la *legitimación* para censurar las actuaciones u omisiones procesales relacionadas con el deslinde y amojonamiento del predio dado en garantía, pues como acreedor hipotecario, lo convierte en parte en el juicio y su intervención se circunscribe a los supuestos intereses que detente sobre el inmueble que se pretende deslindar.

Así las cosas, el despacho judicial, no puede pasarse por alto que, sobre el interés que asiste a los sujetos que intervienen en los litigios ejecutivos, Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que:

[l]os procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la

relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretenso en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa. (STC- 2010, 12 mar. 2010, rad. 00070-01; STC-2012, 15 mar. rad. 00434-00 y STC-14622-2014, 24 oct. rad. 00464-01).

Por otro lado, advertido la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador *ad quem* la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias».

Dentro de los razonamientos del primer carácter se afirmó que la conclusión expuesta con anterioridad por la jurisprudencia no encontraba respaldo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, porque un entendimiento lógico de esa norma e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permitía afirmar que:

*(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.*

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).

En consecuencia, atendiendo las especiales circunstancias del caso en concreto y para que se le salvaguardar el *debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia* del señor PEDRO JOSE PAEZ, le solicito al señor juez, proceda a dejar sin efecto el parágrafo ultimo del proveído de fecha febrero 28 del 2022, se revoque dicha decisión y proceda a darle curso a la apelación contra las providencias recurridas a la luz de los planteamientos aquí efectuados.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

- Solicito tener como prueba las allegadas en el transcurso de las solicitudes radicadas por la suscrita y que reposan en el expediente, actuación surtida en el presente proceso Declarativo de Deslinde y Amojonamiento, así mismo la sentencia de fecha enero 13 del 2022 y el auto de febrero 28 del 2022.

DE OFICIO

- Solicito amablemente para el trámite de RECURSO DE QUEJA con destino al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se requiera de oficio al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que allegue copias de las piezas procesales del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con RADICADO 68001310300420190005800, para efectos del trámite del RECURSO.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso declarativo de Deslinde y Amojonamiento en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada, en caso de ser adversa la decisión.

Atentamente,

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS

C.C.No.1.098.679.049 de Bucaramanga

T.P.No.315.003 del C.S. de la J.